

Bogotá, 14/12/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235331093981**

Fecha: 14/12/2023

Señor (a) (es)

**Ricardo Moreno Morales Y Cia S En C En Liquidacion**

Avenida norte 79 26

Tunja, Boyaca

Asunto: 10121 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **10121** de **08/11/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado  
digitalmente  
por BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo  
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero  
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 10121 DE 08/11/2023**

*"Por medio de la cual se revoca de oficio y se ordena el archivo de unas actuaciones administrativas"*

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup> y,

**CONSIDERANDO:**

Que como consecuencia de los Informes Únicos de Infracción de Transporte – IUITs, que a continuación se relacionan, elaborados por autoridad de control operativo de transporte competente, esta Superintendencia adelantó las siguientes actuaciones administrativas en contra de la empresa **RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C.** hoy **RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C EN LIQUIDACION con NIT. 820000350-8**, por incurrir en conductas establecidas en la Resolución 10800 de 2003 y/o el Decreto 3366 de 2003, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
77726	22/03/2006	JAB875	20719	15/12/2008	3041	2/03/2009	908998	15/04/2009
100696	17/04/2006	SNH951	1529	6/02/2009	5670	17/04/2009	911025	5/05/2009

Que, revisado el sistema de gestión documental de la Entidad, se evidenció que, contra las sanciones referidas, la Investigada interpuso los recursos en vía administrativa con los radicados y en las fechas indicadas anteriormente, los cuales no han sido resueltos, razón por la cual, los actos de sanción aún no se encuentran ejecutoriados

Que el Despacho del Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer la presente actuación administrativa por cuanto el artículo 27 transitorio del Decreto 2409 de 2018 estableció que las investigaciones que se hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2000, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como, los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron.

Que el artículo 69 del CCA, establece que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, norma que es replicada por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, cuando quiera que concurra cualquiera de las causales en el establecidas, por ello, es competente el Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre.

**1. Nulidad del Decreto 3366 de 2003**

Mediante sentencia del 19 de mayo de 2016, la sección Primera del Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. *"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte*

*Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos", toda vez que consideró que el Gobierno Nacional al expedir la norma excedió la potestad reglamentaria en atención a que, si bien la Ley había señalado los sujetos que en materia de transporte público eran sancionables y las sanciones que se podían imponer, no había tipificado o descrito las conductas consagradas como sancionables.<sup>2</sup>*

*Sobre ese particular, dicha sentencia señala que "...teniendo en cuenta el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley."*

Por lo anterior, encuentra este Despacho que las sanciones impuestas con fundamento en el Decreto 3366 de 2003 y/o la Resolución 10800 de 2003, que a la fecha no se encuentran en firme, deben ser revocadas oficiosamente, pues los IUIT'S que sirvieron de prueba para la apertura de investigación perdieron su fundamento normativo como consecuencia de la Sentencia que declaró la nulidad de gran parte de dicho Decreto.

## **2. Del concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil sobre los efectos del fallo de nulidad del Decreto 3366 de 2003**

El 23 de octubre de 2018, el Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado en relación con: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)". Concepto que fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el 12 de marzo de 2019<sup>3</sup>, en el que se señaló:

**(i)** El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.

**(ii)** Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:

a) La reserva legal implica que solo el Congreso a través de una ley ordinaria tiene competencia para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se es posible tipificar conductas en reglamentos u otras normas que no tienen rango legal.

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y su determinación, incluyendo el término o la cuantía de esta.

<sup>2</sup> Sentencia nº 11001-03-24-000-2008-00107-00 de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN PRIMERA, de 19 de Mayo de 2016

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

**(iii)** Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos “*elementos esenciales del tipo*”, le es dable a la reglamentación desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la Ley.

El principio de legalidad “*exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios*” desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación.

**(iv)** De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad de inspección, vigilancia y control en el sector transporte, debe dar aplicación en las investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y e imponer las sanciones a que haya lugar.

De otro lado, se señaló en el mencionado concepto que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Así las cosas, al analizar la Resolución 10800 de 2003, dicha Corporación concluyó que, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto y la Resolución, implica que materialmente esta última debía correr la misma suerte que aquel.

En consecuencia, concluyó la Corporación que la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003. En efecto, el concepto del Consejo de Estado comparó los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los denominados “*códigos de infracción*” contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

**(i)** “*(...) tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*”

**(ii)** “*(...) el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.*”

### **Firmeza de los Actos Administrativos**

El numeral 2 del artículo 62 del Decreto 01 de 1984 replicado en el numeral 2 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, establece que los actos administrativos quedarán en firme, cuando, entre otros eventos, los recursos interpuestos se hayan decidido, lo que implica que las resoluciones que impusieron las sanciones indicadas en el presente acto administrativo, no se encuentran en

firme pues como está demostrado, los recursos interpuestos no se han resuelto y, por lo tanto, la administración no puede ejecutar de inmediato los actos necesarios para su cumplimiento y en esa medida, deberán ser revocados por cuanto desaparecieron las razones de derecho en que se fundamentaron, así como la prueba que dio lugar a la apertura de investigación, con ocasión de la Declaratoria de nulidad del Decreto 3366 de 2003.

### Conclusión

En virtud del Principio de Eficacia<sup>4</sup> y de la prerrogativa de autotutela<sup>5</sup> de la administración, es pertinente analizar de manera oficiosa la procedencia de la causal 1º de revocatoria directa prevista tanto en el artículo 69 del CCA como en el artículo 93 del CPACA.

Así las cosas, es pertinente indicar que, la viabilidad para proceder con la revocatoria de las actuaciones administrativas se encuentra fundamentadas en lo relacionado en el numeral 1 del artículo 69 del Decreto 01 de 1984 en el numeral 1 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 "(...) 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley. (...)”, dado que, la actuación administrativa objeto de estudio se inició por presunta trasgresión a los códigos de infracción previstos en el Decreto 3366 de 2003 y/o en la Resolución 10800 de 2003, resolución que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003.

Que, por lo anterior, es procedente revocar de oficio las Resoluciones de fallo indicadas en la parte considerativa de esta Resolución, expedidas por esta Superintendencia en tanto se enmarca en la causal de revocatoria directa, en virtud del principio de legalidad que debe regir todas las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR DE OFICIO** las siguientes resoluciones de sanción, impuestas en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor **RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C.** hoy **RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C EN LIQUIDACION con NIT. 820000350-8**, y en consecuencia **ORDENAR EL ARCHIVO** de las correspondientes investigaciones, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución y que a continuación se relacionan:

IUIT	FECHA	PLACA	RES APERTURA	FECHA APERTURA	RES FALLO	FECHA FALLO	RADICADO RECURSO	FECHA
77726	22/03/2006	JAB875	20719	15/12/2008	3041	2/03/2009	908998	15/04/2009
100696	17/04/2006	SNH951	1529	6/02/2009	5670	17/04/2009	911025	5/05/2009

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C.** hoy **RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C EN LIQUIDACION con NIT. 820000350-8**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>4</sup> Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011. (...) En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-260 del 01 de junio de 1994. M.P. Alejandro Martínez Caballero. Entendida como la prerrogativa de la Administración para controlar sus propias situaciones administrativas y jurídicas, tanto en la decisión como en la ejecución de sus actos

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO QUINTO:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por  
ESPINOSA GONZALEZ OSCAR  
ALIRIO  
Fecha: 2023.11.08 20:41:14 -05'00'

**OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZALEZ**  
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

10121 DE 08/11/2023

**Notificar:**

**RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C.** hoy **RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C EN LIQUIDACION**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: Avenida Norte 79-26 Tunja- Boyacá

Proyectó: Leydi Alejandra Narváez *Leydi Narváez B*  
Revisó: Gerardo Ariza Ariza



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C EN LIQUIDACION

**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** SOCIEDAD COMANDITA SIMPLE

**CATEGORÍA :** PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL

**NIT :** 820000350-8

**DOMICILIO :** TUNJA

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 32724

**FECHA DE MATRÍCULA :** OCTUBRE 10 DE 1995

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 1995

**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** OCTUBRE 10 DE 1995

**ACTIVO TOTAL :** 502,034,882.00

**EN CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL INCISO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 1429 DE 2010, LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE SE ENCUENTREN DISUELTAS Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN NO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN, DESDE LA FECHA EN QUE SE INICIO EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN. SIN EMBARGO DEBEN RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL O INSCRIPCIÓN HASTA EL AÑO EN QUE FUE DISUELTA.**

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** AVENIDA NORTE 79-26

**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 15001 - TUNJA

**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 7452603

**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** NO REPORTÓ

**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ

**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** rimora820@hotmail.com

**DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL :** AVENIDA NORTE 79-26

**MUNICIPIO :** 15001 - TUNJA

**TELÉFONO 1 :** 7452603

**CORREO ELECTRÓNICO :** rimora820@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

**CERTIFICA - CONSTITUCIÓN**

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2683 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995 OTORGADA POR Notaria 1a. de TUNJA DE TUNJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6123 DEL LIBRO



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE OCTUBRE DE 1995, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA RICARDO MORENO MORALES Y CIA S. EN C.

**CERTIFICA - VIGENCIA**

QUE LA PERSONA JURÍDICA SE ENCUENTRA DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO DE DURACIÓN, QUE SU VIGENCIA FUE HASTA EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2015

**CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA**

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA - OBJETO SOCIAL**

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO SOCIAL EL TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS Y MERCANCIAS DE TODA CLASE, DENTRO O FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL , EN DESARROLLO DEL CUAL LA SOCIEDAD PODRA ADQUIRIR O ENAJENAR A CUALQUIER TITULO BIENES RAICES O CONSTRUCCIONES DE CUALQUIER INDOLE. LA SOCIEDAD PODRA EFECTUAR ESTAS OPERACIONES POR CUENTA PROPIA O AJENA, O HACERLO DIRECTAMENTE O POR INTERMEDIO DE TERCERAS PERSONAS, PODRA ADEMAS, TOMAR DINERO O DARLO EN PRESTAMO O MUTUO CON GARANTIAS REALES O PERSONALES, ADQUIRIR DERECHOS EN SOCIEDADES Y APORTAR A ELLAS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, SIEMPRE QUE TALES ASOCIACIONES TENGAN EL MISMO O SIMILAR OBJETO SOCIAL, ASI COMO CELEBRAR LOS DEMAS ADTOS Y CONTRATOS QUE PERSIGAN DIRECTAMENTE EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL.

**CERTIFICA - CAPITAL**

TIPO DE CAPITAL	VALOR	CUOTAS	VALOR NOMINAL
<b>CAPITAL SOCIAL</b>	120.000.000,00	120,00	1.000.000,00

**CERTIFICA - SOCIOS**

**SOCIOS CAPITALISTAS**

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
MORENO ZAMBRANO JOSE MARIO	CC-6,762,618	30	\$30.000.000,00
MORENO ZAMBRANO JAIRO ORLANDO	CC-6,765,211	45	\$45.000.000,00
JOSE RICARDO MORENO ZAMBRANO	CC-6,770,237		\$0,00

**CERTIFICA - SOCIOS**

**SOCIOS GESTORES**

NOMBRE	IDENTIFICACION	CUOTAS	VALOR
MORENO MORALES RICARDO	CC-56,860		\$0,00

**CERTIFICA**

**REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES**

\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2683 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995 DE Notaria 1a. de TUNJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6123 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE OCTUBRE DE 1995, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
GERENTE	MORENO MORALES RICARDO	CC 56,860

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2683 DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 1995 DE Notaria 1a. de TUNJA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6123 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE OCTUBRE DE 1995, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>
SUPLENTE DEL GERENTE	JOSE RICARDO MORENO ZAMBRANO	CC 6,770,237

#### **CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES**

ATRIBUCIONES DEL GERENTE : LA ADMINISTRACION Y REPRESENTACION CORRESPONDE A UN SOCIO GESTOR POR LEY, LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD, MIENTRAS VIVA, PERO POR INCAPACIDAD FISICA O MENTAL DE CARACTER DEFINITIVO O TRANSITORIO ACTUARA EL SUPLENTE QUE SE DESIGNE. EL REPRESENTANTE LEGAL O SU SUPLENTE PODRA DESIGNAR DELEGADOS, BAJO SU RESPONSABILIDAD Y CON EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES. EL REPRESENTANTE LEGAL PODRA OBLIGAR Y COMPROMETER A LA SOCIEDAD. EJECUTAR Y CELEBRAR CONTRATOS, OPERACIONES COMERCIALES HASTA POR LA CUANTIA DE MIL MILLONES DE PESOS (\$1'000.000.000). PARAGRAFO: LAS FACULTADES DE INSPECCION Y VIGILANCIA, SERAN EJERCIDAS POR LOS SOCIOS COMANDITARIOS, SIN PERJUICIO DE QUE SE PUEDA DESIGNAR UN REVISOR FISCAL, CUANDO LA MAYORIA DE ELLOS ASI LO DECIDA. LA REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD, LLEVA IMPLICITA LA FACULTAD DE USAR LA FIRMA SOCIAL Y DE CELEBRAR LAS OPERACIONES CORRESPONDIENTES DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES QUE SE ASIGNA LA LEY A LOS SOCIOS GESTORES COMO REPRESENTANTES LEGALES Y ADMINISTRADORES, TENDRA LAS SIGUIENTES FACULTADES: A) EJECUTAR LAS DETERMINACIONES DE LA JUNTA Y PRESIDIR SUS SESIONES; B) CREAR LOS CARGOS QUE SEAN INDISPENSABLES, NOMBRAR Y REMOVER LOS CARGOS BAJO SU DEPENDENCIA; C ) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE ESTIME NECESARIOS; D ) CELEBRAR ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL; E) ELABORAR INFORMES QUE SE PRESENTARAN A LOS SOCIOS EN LAS CESIONES ARDINARIAS; F) CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS; G) CUMPLIR CON LAS FUNCIONES QUE ASIGNE LA JUNTA DE SOCIOS Y LAS QUE CORRESPONDAN DE ACUERDO A LA LEY.

#### **CERTIFICA**

#### **REVISOR FISCAL - PRINCIPALES**

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 30 DE MAYO DE 1999 DE Junta Extraordinaria de Socios, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8347 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JUNIO DE 1999, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL	NARANJO SANABRIA JOSE	CC 6,767,694	



\*\*\* SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA \*\*\*

MARIA

POR ACTA NÚMERO 6 DEL 30 DE MAYO DE 1999 DE Junta Extraordinaria de Socios, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8347 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 08 DE JUNIO DE 1999, FUERON NOMBRADOS :

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACION</b>	<b>T. PROF</b>
REVISOR FISCAL SUPLENTE	SANTAMARIA CRUZ OMAR	CC 79,492,355	

**INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$408,206,700

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIU : H4923

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

\* Tipo asociación: SOCIETARIO

\* Tipo sociedad: SOCIEDAD COMANDITARIA SIMPLE

\* País: COLOMBIA

\* Tipo PUC: COMERCIAL

\* Tipo documento: NIT

\* Estado: INACTIVA

\* Nro. documento: 820000350 8

\* Vigilado?  Si  No

\* Razón social: RICARDO MORENO MORALES Y CIA S EN C

\* Sigla: RIMORA

E-mail:

\* Objeto social o actividad: TRANSPORTE TERRESTRE DE PRODUCTOS Y MERCANCIAS DE TODA CLASE DENTRO O FUERA DEL

\* ¿Autoriza Notificación Electrónica?  Si  No

**Nota :** Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Página web:

\* Inscrito Registro Nacional de Valores:  Si  No

\* Revisor fiscal:  Si  No

\* Pre-Operativo:  Si  No

\* Inscrito en Bolsa de Valores:  Si  No

\* Es vigilado por otra entidad?  Si  No

\* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

\* Direccion: AVENIDA NORTE No 79 - 26

**Nota :** Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con \* son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar